

Artículo 31. Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 32. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista problema podrá venir el interesado y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

Artículo 33. Contrato de sustitución y contrato eventual por circunstancias de la producción.

Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa pueda acogerse a lo dispuesto por el Real Decreto 1194/1985 y Decreto 2546/1994.

Artículo 34. Ayuda por minusvalía.

Se establece una ayuda de 10.000 pesetas trimestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Artículo 35. Embarazo y maternidad.

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

Tabla salarial 1995

	Paga	Anual
Directores Técnicos y Titulados	116.099	1.799.534
Jefes de Departamento	114.662	1.777.261
Jefe de Sucursal	113.805	1.763.977
Jefe de Almacén	106.098	1.644.519
Jefe de Sección Almacén	99.296	1.539.088
Corredor de Plaza o Viajante	106.098	1.644.519
Cronometrador	105.185	1.630.367
Dependiente Mayor	97.064	1.504.492
Dependiente	94.038	1.457.589
Ayudante	90.760	1.406.780
Auxiliar Mercantil	90.760	1.406.780
Aprendiz mayor de 18 años	73.192	1.134.476
Aprendiz 16 a 18 años	55.625	862.187
Jefe Administrativo	116.099	1.799.534
Jefe Sección Administrativa	100.321	1.554.975
Contable Cajero	99.296	1.539.088
Oficial Administrativo	97.064	1.504.492
Auxiliar Administrativo	94.038	1.457.589
Aspirante mayor de 18 años	73.192	1.134.476
Aspirante de 16 a 18 años	55.625	862.187
Jefe Sección Servicios	99.296	1.539.088
Profesional de Oficio	94.038	1.457.589
Telefonista	94.038	1.457.589
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante	89.417	1.447.961
Limpieza	89.133	1.381.561
Programador Analista	109.951	1.704.240
Programador	106.098	1.644.519
Operador	99.296	1.539.088
Auxiliar Ordenador	97.064	1.504.492

6777

RESOLUCION de 8 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos de revisión salarial y modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima».

Visto el texto de los acuerdos de revisión salarial y modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004782), que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION SALARIAL Y MODIFICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSION, SOCIEDAD ANONIMA

En Madrid a 18 de diciembre de 1995,

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima», integrada por las personas que a continuación se determinan:

En representación del Comité Intercentros:

Doña Pilar Falagán, don Higinio Hernández, don Luis Pinar, don Bernardino Rama, don Oscar Cabot, don Oscar Acosta, doña Arantxa Alegría, don José Ignacio Unamanzaga, don Teodoro González, doña María Consuelo Simón, don Francisco Camino y don José Gómez.

En representación de la empresa:

Don Miguel Ángel Ródenas y don Francisco Vélez.

MANIFIESTAN

Que en cumplimiento de lo pactado en la cláusula final primera del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para los años 1995 y 1996, suscrito entre la empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima», y sus trabajadores («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1995), ambas partes acuerdan proceder a su revisión en los siguientes términos:

Primero.—Revisión económica año 1996.

Con efectos del día 1 de enero de 1996 se aplica a las retribuciones salariales de carácter fijo (salario base, antigüedad, complemento salarial personal y complementos salariales relativos al trabajo realizado) los siguientes porcentajes de incremento:

a) La diferencia porcentual entre el IPC para el año 1995 y el 3,5 por 100. Dicha diferencia se aplicará con carácter retroactivo al día 1 de enero de 1995 y su importe se liquidará junto con la nómina correspondiente al mes de enero de 1996.

b) A las retribuciones salariales fijas integradas por los conceptos anteriormente indicados, incrementadas con el porcentaje antes descrito se les aplicará, con efectos de 1 de enero de 1996, un incremento del 3,5 por 100.

De este modo, el salario base para el año 1996 será el que se determina en el anexo del presente documento.

c) En el supuesto de que el IPC real correspondiente al año 1996 supere el porcentaje anteriormente citado, se aplicará a las mencionadas retribuciones salariales fijas el mismo incremento porcentual en que consista dicha diferencia, incrementado en 0,5 puntos, con efectos retroactivos al día 1 de enero de 1996.

Asimismo, junto con el importe correspondiente a la liquidación de haberes del mes de diciembre de 1996, se hará efectiva una gratificación

extraordinaria de 45.000 pesetas a todos los trabajadores en alta en la «SER, Sociedad anónima» el día 31 de diciembre de 1994.

El importe de la mencionada gratificación se consolidará con efectos del día 1 de enero de 1997, integrado en el complemento salarial personal de cada uno de los trabajadores que hubiesen percibido la mencionada gratificación extraordinaria.

d) La retribución correspondiente al personal contratado en la modalidad de aprendizaje y prácticas será de 1.500.000 pesetas anuales, distribuidas en 15 pagos mensuales de 100.000 pesetas cada uno de ellos.

Segundo.—Complemento salarial relativo al trabajo realizado (artículo 30.2).

Para el año 1996, el importe mínimo de los complementos salariales denominados:

Prolongación de jornada.

Turnicidad.

Disponibilidad.

Será de 300.000 pesetas anuales, distribuidas en 15 pagas de 20.000 pesetas cada una de ellas.

Dicho importe mínimo se aplicará de acuerdo con el siguiente criterio:

Cuando un empleado perciba más de un complemento salarial relativo al trabajo realizado (responsabilidad, por programa, turnicidad, disponibilidad, prolongación de jornada o exclusividad) el importe mínimo se establecerá a partir del importe medio de los complementos asignados.

En el caso de que un empleado tenga asignado un solo complemento de cuantía inferior al 50 por 100 del importe mínimo anteriormente establecido, dicho importe se incorporará al complemento salarial personal.

Con efecto igualmente del 1 de enero de 1996, la suma anual de todos los complementos relativos al trabajo realizado se distribuirá de modo que dicho importe anual se liquide en 15 pagas mensuales del mismo importe cada una de ellas.

Tercero. *Plus de transporte nocturno.*—Con efectos del día 1 de enero de 1996, todos los trabajadores adscritos a emisora cabecera regional y cuyo turno de trabajo comience o finalice entre las cero y las siete horas percibirán, en concepto de complemento no salarial por transporte, la cantidad de 500 pesetas diarias, salvo que por acuerdo individual o colectivo en cada emisora se haya establecido o se establezca otra forma de compensación análoga.

Cuarto. *Seguro de Vida (artículo 19).*—Con efectos del día 1 de julio de 1995, todo el personal de la empresa tendrá cubierto el riesgo de muerte o invalidez absoluta para todo trabajo mediante un seguro colectivo que garantizará los siguientes capitales:

a) Personal fijo:

Importe mínimo: 5.000.000 de pesetas.

Importe máximo:

Personal con derecho a integrarse en el fondo de pensiones individual (anexo III, artículo 62, segundo.1):

La suma correspondiente a dos anualidades redondeada a la centena de millar, integrada por los siguientes conceptos salariales de carácter fijo asignados a 1 de julio de 1995:

Salario base.

Antigüedad.

Complemento salarial personal.

Complementos salariales relativos al trabajo realizado.

Resto del personal fijo:

La suma correspondiente a dos anualidades redondeada a la centena de millar, integrada por los siguientes conceptos salariales fijos asignados a 1 de julio de 1995:

Salario base.

Antigüedad.

Complemento salarial personal.

b) Personal contratado con carácter temporal:

300.000 de pesetas, en todo caso.

Quinto.—Fondo de pensiones individual (anexo III, artículo 62, apartado segundo 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Con efectos del día 1 de enero de 1996, el importe de las cantidades mensuales a cargo de la empresa que constituyen el mencionado fondo individual se integrará en el complemento salarial personal de cada uno de los empleados que tengan reconocido tal derecho, quedando sin efecto,

a partir de la mencionada fecha, el apartado segundo del artículo 62, incluido en el anexo III del Convenio Colectivo.

No obstante, por la Dirección de Personal de la empresa se dirigirá un escrito a cada uno de los empleados afectados para que si así lo desean, continúen haciendo individualmente las aportaciones que estimen oportunas.

Sexto. *Disposición transitoria única.*—Ambas partes acuerdan expresamente dejar sin efecto, a partir del día 1 de enero de 1996, la disposición transitoria única contenida en el anexo III del vigente Convenio Colectivo.

ANEXO

Tabla salarial por niveles retributivos y categorías para 1996

Nivel	A Pesetas	B Pesetas	C Pesetas	D Pesetas	E Pesetas
0	122.046	132.164	142.689	153.948	167.099
1	125.090	135.673	146.442	158.332	171.738
2	128.629	139.182	150.194	162.713	176.367

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6778

ORDEN de 20 de marzo de 1996 por la que se otorga a la entidad «Iberdrola, Sociedad Anónima», prórroga del permiso de explotación provisional a la Central Nuclear de Cofrentes (Valencia).

Por Orden de este Ministerio, de fecha 23 de julio de 1984, se otorgó a la entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», hoy «Iberdrola, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la Central Nuclear de Cofrentes. Posteriormente este permiso de explotación provisional se ha prorrogado en seis ocasiones, habiendo sido concedida la última prórroga mediante Orden de fecha 25 de marzo de 1994, que autoriza la explotación de la Central por un período de veinticuatro meses, contados a partir de esa fecha.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, por escrito de fecha 8 de enero de 1996, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia presentada por «Iberdrola, Sociedad Anónima», por la que solicita se prorrogue el período de validez del permiso de explotación provisional de la Central Nuclear de Cofrentes.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan a este organismo y la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en el permiso de explotación provisional y sus prórrogas, no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Otorgar a la entidad «Iberdrola, Sociedad Anónima», la séptima prórroga al permiso de explotación provisional de la Central Nuclear de Cofrentes.

Dos.—El período de validez será de cinco años contados a partir de la fecha de concesión de la presente Orden. En caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente. Acompañando a la solicitud se presentará una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de esta prórroga, y un resumen de la operación de la Central desde la concesión de la misma.